



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
GUADALAJARA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SG-JE-46/2024

PARTE ACTORA: ANDRES RAMOS DE ANDA, EDUARDO LEVARIO GABALDÓN Y MANUEL ADÁN ANDREW CONTRERAS

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADA ELECTORAL: GABRIELA DEL VALLE PÉREZ

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA ERÉNDIRA MÁRQUEZ VALENCIA

Guadalajara, Jalisco, veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro.

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha, resuelve **revocar**, en lo que fue materia de controversia, la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua¹ que, entre otras cuestiones, declaró la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Palabras clave: *Propaganda gubernamental, competencia, temporalidad.*

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte:

I. Procedimiento especial sancionador

1. Quejas. Los días veintisiete de marzo y dos de abril de la presente anualidad,² el Partido Acción Nacional³ presentó quejas

¹ En delante Tribunal Electoral, local o responsable.

² Todas las fechas corresponden a dos mil veinticuatro salvo precisión en contrario.

³ En lo subsecuente PAN.

ante el Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴ por presunta promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña atribuida a Andrés Ramos de Anda en su carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Ojinaga, Chihuahua,⁵ derivado de una publicación en la red social de Facebook.

2. Sustanciación del procedimiento especial sancionador.

Los referidos escritos de queja fueron registrados por el Instituto Electoral con las claves IEE-PES-048/2024 y IEE-PES-059/2024; asimismo, determinó su acumulación al considerar que se denunciaba el mismo hecho, atribuido al mismo sujeto y respecto de la misma conducta y causa.

Posteriormente, se acordó la admisión por la presunta comisión de promoción personalizada, uso de recursos públicos y actos anticipados de campaña; además, en dicho acuerdo se indicó que, de un estudio de las quejas, se advertía que los hechos y conductas podrían estar relacionadas con la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

Asimismo, consideró llamar al procedimiento al Ayuntamiento de Ojinaga por conducto de su titular, así como a Eduardo Levario Gabaldón y Manuel Adán Andrew Contreras, en su carácter de funcionarios públicos.⁶

En su momento, se dictó la no procedencia de las medidas cautelares solicitadas, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos correspondiente y se remitió el expediente al Tribunal Electoral para su resolución.

⁴ En adelante Instituto Electoral.

⁵ En lo subsecuente parte actora o denunciado.

⁶ En adelante parte actora o denunciados.



3. Resolución impugnada. El Tribunal Electoral registró el expediente con la clave PES-177/2024 y lo resolvió en el sentido de declarar inexistentes las infracciones consistentes en actos anticipados de campaña, promoción personalizada y uso de recursos públicos.

Por otra parte, determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

II. Juicio Electoral

1. Presentación. En desacuerdo con la anterior resolución, los denunciados promovieron Juicio Electoral para conocimiento de esta Sala Regional.

2. Recepción y turno. Una vez recibidas las constancias atinentes en esta Sala Regional, el Magistrado Presidente ordenó registrar la demanda con la clave de expediente **SG-JE-46/2024** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su debida sustanciación.

3. Sustanciación. En su oportunidad, mediante diversos acuerdos se radicó la demanda, se admitió y finalmente se declaró cerrada la instrucción.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional es ~~formalmente~~ competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un juicio promovido por diversas personas para controvertir una resolución del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua que declaró, entre otras cuestiones, la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido atribuida en su contra, supuesto y entidad federativa en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:**^[1] artículos 41, párrafo segundo, Base V, y 99.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1 fracción II; 164; 165; 166; 173; 174; 176 y 180.
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:**^[2] Artículos 3; 7; 8; 9; 17; 18; 19, párrafo 1; 26, párrafo 3; 28; 29.
- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 52, fracción I, y 56 en relación con el 44.
- **Acuerdo INE/CG130/2023** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en sus puntos primero y segundo, por los que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintinueve de marzo de dos mil veintitrés.
- **Acuerdo** de la Sala Superior que modificó los lineamientos para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- **Acuerdo 3/2020 de la Sala Superior.** por el que se implementa la firma electrónica certificada del poder judicial de la federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

^[1] En adelante Constitución.

^[2] En lo subsecuente Ley de Medios.



dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.^[3]

- **Acuerdo 2/2023 de la Sala Superior.** Por el que se regulan las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. En el juicio en estudio, se cumplen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1 y 13 de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito, en ella consta nombre y firma autógrafa de quienes promueven, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable de la misma, se exponen los hechos y agravios que consideran les causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se presentó oportunamente porque de las constancias que integran el expediente se advierte que la parte actora fue notificada de la sentencia controvertida el dieciséis de mayo pasado⁷ y la demanda fue presentada el veinte siguiente, por lo que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en los artículos 7 y 8 de la Ley de Medios, tomando en consideración que el presente juicio se encuentra vinculado a un proceso electoral local en curso.

c) Legitimación e interés jurídico. La parte actora cuenta con legitimación e interés jurídico para promover el presente juicio, ya que se trata las personas que fueron denunciadas dentro del procedimiento especial sancionador cuya resolución consideran les causa un perjuicio.

[3] Acuerdo dictado el 2 de abril de 2020, consultable en la página web de este Tribunal: www.te.gob.mx

⁷ Páginas 318, 319 y 320 del accesorio único del expediente.

d) Definitividad y firmeza. Se colman éstos, toda vez que no se advierte algún otro juicio o recurso que deba agotarse previamente a acudir a esta instancia federal.

En consecuencia, al estar colmados los requisitos de procedencia del medio de impugnación que se resuelve, y toda vez que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la Ley de Medios, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en el escrito de demanda.

TERCERA. Estudio de fondo. La parte actora expone tres agravios en su demanda, en el primero aduce una falta de competencia del Tribunal Electoral, en el segundo realiza manifestaciones relativas a que la publicación objeto de análisis se encuentra dentro de las excepciones establecidas en la ley y, en el tercer motivo de disenso invoca una supuesta falta de individualización por parte del órgano responsable, en la forma y grado de participación de los denunciados.

En esa tesitura, el estudio de los disensos será realizado en el mismo orden establecido, ya que de considerarse que el primero es fundado, tornaría innecesario el estudio del resto de los agravios.

1. Agravio de incompetencia del Tribunal Electoral

a) Consideraciones de la sentencia impugnada

En primer término, se estima pertinente indicar lo que el Tribunal responsable expuso al respecto.

En ese sentido, se observa que en el apartado de competencia se hizo la precisión de que, respecto de la infracción consistente en la difusión de propaganda gubernamental en periodo



prohibido, se actualizaba porque se cumplía con los elementos establecidos en la jurisprudencia 25/2015, intitulada: “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”.

Así, determinó que se encontraba prevista como infracción en la normativa electoral local, toda vez que la infracción se encontraba prevista en el artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua.⁸

Que impactaba solo en la elección local, de manera que no se encontraba relacionada con los comicios federales, porque era dable inferir que una publicación denunciada en el contexto de una elección municipal tenía relación con los comicios locales.

Que estaba acotada al territorio de una entidad federativa porque de las expresiones vertidas por el PAN, se desprendía que las conductas denunciadas estaban asociadas con la difusión de una publicación por parte del Ayuntamiento Municipal de Ojinaga, Chihuahua.

Finalmente, que no se trataba de una conducta ilícita cuya denuncia correspondiera conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, porque la conducta atribuida a los denunciados no se relacionaba con la adquisición de tiempos en radio y televisión o alguna otra cuya competencia fuera exclusiva de esas autoridades.

Después, en el apartado 6.4 de la sentencia controvertida, el Tribunal Electoral se dispuso a analizar lo relativo a la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido.

⁸ En adelante Ley electoral local.

En lo que interesa, expuso que el artículo 116 de la Ley electoral local establece que durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

Asimismo, indicó que dicho artículo no hacía distinción alguna sobre si dicha prohibición estaba acotada desde el momento en que empiezan las campañas federales o las locales, pues se limitaba a señalar que “*durante las campañas electorales*” se debía suspender la difusión de propaganda gubernamental por los órganos de gobierno.

Por tanto, el Tribunal electoral estimó que, al no establecerse una diferenciación y al ser el proceso electoral local concurrente con el proceso electoral federal, el cual había iniciado su periodo de campaña antes que el local, la prohibición comenzaba desde el inicio de la campaña federal, por lo que esa sería la temporalidad que analizaría para establecer si se actualizaba o no la infracción.

Posteriormente, al analizar el elemento de la temporalidad, el Tribunal responsable determinó que se colmaba al considerar que la campaña electoral federal transcurría del primero de marzo al veintinueve de mayo, siendo que la publicación denunciada correspondía al dieciséis de marzo.

b) Agravio

La parte actora refiere que el Tribunal Electoral no tenía competencia para pronunciarse como lo hizo, atendiendo a un elemento temporal que, en todo caso, correspondía al conocimiento de órganos federales.



Argumenta que el estudio del elemento temporal que lo hizo recaer en el inicio de las campañas federales, pasando por alto que éste se refiere a la renovación de la Presidencia de la República, senadurías y diputaciones federales.

Refiere que el Tribunal responsable debió declarar su incompetencia legal y material si los elementos a actualizarse debían juzgarse desde la posible influencia que pudiera afectar en el marco de una campaña federal.

Lo anterior, al manifestar que la competencia atiende al proceso electoral en desarrollo y su posible afectación, por lo que la autoridad que debe conocer es en atención al periodo de campaña que esté en desarrollo.

Así, argumenta que en la sentencia controvertida indebidamente se concluye que *“como no existe una distinción de campaña”* se aborde una competencia legal y material.

RESPUESTA

Esta Sala Regional estima que el agravio es **sustancialmente fundado** porque, si bien es cierto que el Tribunal Electoral sí tenía competencia formal para analizar la conducta dado que ésta fue admitida en el marco de una posible infracción de la Ley electoral local, también lo es que, lo fundado del agravio deviene porque la parte actora tiene razón al manifestar que el elemento temporal fue analizado de manera incorrecta porque se hizo desde el ámbito de una campaña federal y no de la local, ya que la esfera de competencia del Tribunal Electoral debe circunscribirse únicamente respecto de la posible incidencia en el proceso electoral correspondiente a su entidad federativa.

Al respecto, se ha considerado que la legislación electoral otorga competencia para conocer de infracciones a la normatividad

electoral tanto al Instituto Nacional Electoral⁹ y la Sala Especializada, así como a las autoridades electorales locales, dependiendo del tipo de ilícito y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de denuncia.

Así, existe un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en la que cada una conocerá, en principio, de las infracciones a la normativa relacionadas con los procesos electorales de su competencia y, además, con las particularidades del asunto denunciado acorde al tipo de infracción, de conformidad con la interpretación de los artículos 41, párrafo tercero, base III, apartado D y 116, fracción IV, de la Constitución.¹⁰

Asimismo, se ha emitido la Jurisprudencia 25/2015, intitulada: **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹¹ a efecto de determinar la competencia de las autoridades electorales nacional o locales para conocer de una denuncia sobre vulneración a la normativa electoral.

En dicha jurisprudencia se establece que el sistema de distribución de competencia atiende, esencialmente, a la **vinculación** de la irregularidad denunciada con algún proceso comicial, ya sea federal o local, así como al ámbito territorial en que ocurra y **tenga impacto la conducta ilegal**.¹²

Por tanto, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales para conocer de un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada: i) se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral

⁹ En adelante INE.

¹⁰ SUP-REP-421/2024.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17.

¹² También se ha sostenido dicho criterio en los diversos SUP-AG-236/2023 y SUP-AG-312/2023.



local; ii) **impacta solo en la elección local**, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales; iii) está acotada al territorio de una entidad federativa, y iv) no se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Además, la Sala Superior ha precisado que el sistema de distribución de competencias para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores atiende principalmente a los siguientes criterios.¹³

1. Por la materia, es decir, **si se vincula con un proceso comicial local o federal**, con la excepción de infracciones vinculadas a radio o televisión.

2. Por territorio, esto es, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.¹⁴

Así, fuera de las hipótesis de competencia exclusivas del INE,¹⁵ el conocimiento de los procedimientos especiales sancionadores **se determina por el tipo de proceso electoral en el que tenga incidencia (local o federal)**.

Finalmente, debe decirse que, en el caso de procesos electorales concurrentes, pueden darse diversas circunstancias, sin embargo, la competencia de las *autoridades nacionales* se actualiza cuando:¹⁶

1. Una conducta o conductas afectan, a la vez, una elección

¹³ SUP-AG-166/2020 y SUP-AG-31/2023.

¹⁴ Sentencia emitida en el precedente SUP-JE-88/2020.

¹⁵ Infracciones sobre propaganda política y electoral, respecto de su transmisión con fines electorales en radio y televisión.

¹⁶ SUP-AG-130/2022.

local y una federal.

2. Una conducta o conductas afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades.

3. **Se desconoce el proceso electoral** (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

Caso concreto

En el presente caso, se observa que de los escritos de queja presentadas por el PAN no se hicieron manifestaciones que denunciaran la emisión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, sin embargo, a través del acuerdo de admisión, fue el propio Instituto Electoral quién determinó la posible incidencia de dicha infracción, sustentándose en el artículo 116 de la Ley electoral local.¹⁷

En ese sentido, es que el Tribunal Electoral sí tenía competencia **formal** para conocer porque se invocó una posible infracción a la ley electoral local.

No obstante, como se anticipó, el agravio es fundado porque la parte actora tiene razón al afirmar que el Tribunal responsable indebidamente analizó el elemento temporal de la infracción a partir del periodo de la campaña federal y no de la local, con el argumento de que en la Ley electoral local no se hacía distinción respecto a cuál campaña electoral se refería, por lo que infirió que podría ser cualquiera.

Al respecto, el artículo 116 de la Ley electoral local establece lo siguiente:

¹⁷ Página 148 del accesorio único del expediente.



“Artículo 116

1) **Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales** y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales, estatales, como de los municipios y cualquier otro ente público.

2) Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos, cultural y de salud y las necesarias para la protección civil en casos de emergencia, siempre y cuando no se incluya ninguna referencia o logotipo del gobierno federal, del estado o ayuntamiento de que se trate. Asimismo, la publicación de informes que por mandato legal deban realizarse en los medios de comunicación social.

3) Podrán permanecer en internet los portales de los entes públicos, siempre y cuando tengan carácter informativo o de medio para la realización de trámites o servicios y no se difundan en los mismos logros a su favor.

...”¹⁸

Cabe precisar que el último párrafo del artículo 27 Ter de la Constitución local establece lo correspondiente como se muestra a continuación.

“Artículo 27 Ter

...

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social, de toda propaganda gubernamental, estatal y municipal y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia”.

Como se observa, de la frase *“durante el tiempo que comprendan las campañas electorales”* establecida en el artículo 116 de la Ley electoral local, es que el Tribunal concluyó que al no hacer distinción sobre cual campaña se refería y al estar en proceso electoral concurrente, podía referirse a las campañas federales.

Sin embargo, dicha interpretación es incorrecta porque el procedimiento especial sancionador debía acotarse al análisis de la posible incidencia en el proceso electoral cuya entidad federativa es competencia del conocimiento del Tribunal Electoral, que en el caso es el proceso electoral del estado de Chihuahua, el cual dio inicio el primero de octubre de dos mil

¹⁸ Lo resaltado es propio de esta sentencia.

veintitrés para renovar los cargos de diputaciones del Congreso, así como sindicaturas e integrantes de los ayuntamientos, ambos de la mencionada entidad federativa.

Es decir, el Tribunal responsable únicamente tenía que analizar los elementos de la posible infracción, acotado por la materia de su competencia que, al caso, era verificar si la propaganda alegada como gubernamental fue publicada durante **las campañas electorales locales**, pues éstas son las únicas que deben ser materia de su conocimiento.

Ello, en la lógica de que un órgano jurisdiccional local no puede pronunciarse o hacer determinaciones respecto de la vulneración a los principios de equidad en las campañas federales, pues ello precisamente corresponde a las autoridades federales correspondientes.

Por tanto, no es dable que el Tribunal responsable argumentara que la Ley electoral local no hacía distinción alguna sobre a cuál campaña se refería, ya que, incluso en la propia Ley Electoral local en su artículo 1, se indica que las disposiciones de dicho ordenamiento reglamenta las normas constitucionales relativas a la **competencia local**, como la organización y calificación de los poderes legislativo, ejecutivo, ayuntamientos y sindicaturas.

Asimismo, el artículo 114 de la Ley Electoral local se refiere específicamente a las campañas electorales y es preciso en señalar que éstas se refieren a las de Gobernador o Gobernadora, integrantes de los ayuntamientos y síndicas o síndicos, así como diputaciones.

Por ende, no existe asidero para que el Tribunal Electoral hubiera concluido que la Ley Electoral local no distinguía si se refería a campañas electorales federales o locales, pues de tomar dicha interpretación sería tanto como reconocer que cualquier precepto



que no lo precise puede referirse a campañas federales, como por ejemplo el artículo 117, inciso 6) que establece que en las campañas se deberá evitar la violencia política contra las mujeres y que, por no haber distinción explícita, se concluyera que el Tribunal local puede revisar las campañas federales por dicha conducta.

De igual manera, tampoco se comparte que por ser proceso electoral concurrente le hubiera causado confusión pues, en todo caso, es de la competencia del conocimiento de las autoridades electorales nacionales, las conductas que afectan a la vez una elección local y una federal; las que afectan simultáneamente a dos o más elecciones locales o impacta en los territorios de dos o más entidades y; si se desconoce el proceso electoral (federal o local) donde inciden las conductas denunciadas.

Por tanto, toda vez que el Tribunal responsable indebidamente consideró que podía analizar los elementos de la infracción a partir de la incidencia de un proceso electoral federal (campañas electorales federales), es que su estudio también deviene incorrecto.

En ese sentido, de conformidad con el Acuerdo IEE/CE123/2023 mediante el cual se aprobó el calendario electoral para el proceso electoral local, **el periodo de campaña local se estableció del veinticinco de abril al veintinueve de mayo.**

Así, si la publicación denunciada data del **dieciséis de marzo**, es inconcuso que no se cumple con el elemento temporal que exige el artículo 116 de la Ley Electoral local para que se actualice la infracción.

En consecuencia, dado lo fundado del agravio en estudio y al ser suficiente para revocar en lo conducente la sentencia

controvertida, se torna innecesario el análisis del resto de los motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional

RESUELVE

ÚNICO. Se **revoca** la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación y se dejan intocadas las demás consideraciones de dicha sentencia.

NOTIFÍQUESE en términos de ley y, en su caso, devuélvase las constancias atinentes previa copia digitalizada que se deje en su lugar en un dispositivo de almacenamiento de datos y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Sergio Arturo Guerrero Olvera, la Magistrada Gabriela del Valle Pérez y el Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Omar Delgado Chávez, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Teresa Mejía Contreras, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral; y el Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que se regula las sesiones de las salas del tribunal y el uso de herramientas digitales.